

CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO QUE DESARROLLA LOS TÍTULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI, VII Y VIII DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 20 DE JULIO EN MATERIA DE LA IMPLANTACIÓN DEL REGISTRO DE AGUAS Y OTROS ASPECTOS DE GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan de forma inicial los aspectos correspondientes al proyecto de Real Decreto que este Ministerio tiene intención de tramitar una modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII Y VIII del texto refundido de la ley de aguas, aprobado por el real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio en materia de la implantación del registro de aguas y otros aspectos de gestión del dominio público hidráulico.

A) FINALIDAD DE LA NORMA

En relación con el Registro de Aguas, el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico, definió el Registro de Aguas, como una estructura informática de datos, que se concibe como el instrumento adecuado para dejar constancia oficial de la existencia, estado y condiciones de los aprovechamientos de aguas, favoreciendo la seguridad jurídica al constituir un medio de prueba y dispensar protección a los aprovechamientos en él inscritos. Asimismo, no solo debe limitarse a ser un registro jurídico-administrativo sino que se debe alcanzar el objetivo pretendido ya en 1901 de convertirse en la herramienta fundamental para elaborar las estadísticas de los recursos comprometidos legalmente, de ayuda en la gestión del dominio público hidráulico y en la planificación hidrológica, al permitir una adecuada estimación de las disponibilidades hidráulicas de las diferentes cuencas hidrográficas.

Tras nueve años desde la aprobación del citado Real Decreto y en pleno proceso de implantación, conviene proceder a la revisión de alguno de los aspectos indicados en el mismo de cara a asegurar la correcta implantación del mismo.

Por otro lado, esta modificación del reglamento pretende iniciar un proceso de mejora de otros aspectos derivados de conceptos relativos a una mejora en la definición de las características de determinados usos en el dominio público hidráulico y en la gestión de las aguas subterráneas. La regulación reglamentaria actual está necesitada de adaptación a la situación actual de plena aplicación de las Directivas Europeas y de las mejoras técnicas producidas desde su aprobación en algunas materias; especialmente en lo que se refiere a los usos del dominio público hidráulico, a sus formas de utilización, sin olvidar los llamados recursos no convencionales.

Otra materia en estudio, es la relativa a los artículos que regulan los vertidos a las aguas subterráneas que en su formulación actual responden a la trasposición de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, dirigida a la protección de las aguas subterráneas

contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas. Esta Directiva fue superada por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA). El artículo 17 de la DMA establece medidas para la prevención y el control de la contaminación de las aguas subterráneas. Como desarrollo de este artículo se aprueba la Directiva 2006/118/CE relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. La Directiva de Aguas Subterráneas se traspone al ordenamiento español a través del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Es necesario adaptar los artículos del RDPH sobre protección de las aguas subterráneas a toda ésta legislación que surge de la DMA.

Del mismo modo, la modificación del RDPH por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, desarrolló los requisitos que deben cumplir las entidades colaboradoras de la administración hidráulica (ECAH) a tenor de lo previsto en el artículo 101.4 del TRLA. Para obtener el título de ECAH se precisa, entre otros, disponer de acreditación conforme a las normas de la serie UNE-EN ISO/IEC 17025 o la que en el futuro la sustituya que sea de aplicación en función de su ámbito de actuación. Desde 2003 han evolucionado significativamente estas normas de la serie UNE-EN ISO/IEC que aseguran la calidad de las tareas que ejecutan las ECAH por lo que es necesario adaptar el RDPH a este avance.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente modificó el TRLA al disponer que las referencias a los acuíferos sobreexplotados se entenderán hechas a las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico. Este cambio no ha sido incorporado al RDPH, por lo que razones de seguridad jurídica aconsejan adaptar los artículos del RDPH que desarrollan este extremo indicándose si se refieren a masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o buen estado químico.

Por último, el Título VII de la Seguridad de Presas, Embalses y Balsas que se incorporó en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico mediante Real Decreto 9/2008, de 11 de enero requiere de algunos ajustes relacionados con la necesidad de adaptar el reglamento a la nueva estructura administrativa de algunos órganos operada por diversas modificaciones legales y reglamentarias, en particular la Ley 17/2015, 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

El Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico, establece en su disposición adicional cuarta que antes del 1 de enero de 2020 deberán estar adecuadas las inscripciones del Registro de Aguas a las prescripciones establecidas en el Real Decreto, para lo cual, los organismos de cuenca deben proceder de oficio a recabar la información y documentación necesaria.

Igualmente, las inscripciones que procedan de la revisión de derechos reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 1986 y que no hubiesen sido trasladados desde el libro de Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas al Registro de Aguas se adecuarán en su traslado a las prescripciones de este real decreto y también antes del 1 de enero de 2020 se deberá proceder a la clausura del Libro de Aprovechamientos de Aguas Públicas y de los libros de hojas móviles del Registro de Aguas, y deberá haberse concluido el traslado de todas las inscripciones vigentes a la presente estructura informática del Registro de Aguas.

Del mismo modo, la disposición adicional tercera establece que las Oficinas del Registro de Aguas contarán con los medios materiales adecuados y los medios personales que se determinen en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario. Las Oficinas del Registro de Aguas deben entrar en funcionamiento antes del 1 de enero de 2020. Y a partir de esta fecha, será exigible la emisión de las certificaciones en los términos previstos en el artículo 195 quáter.

En este artículo 195 quáter se establece que la inscripción registral se considerará medio de prueba de la existencia y situación de la concesión, de acuerdo con el artículo 80 del texto refundido de la Ley de Aguas, así como de la existencia y situación de los contratos de cesión de derechos suscritos por el concesionario.

Debido a la magnitud de los trabajos derivados de esta implantación del Registro de Aguas electrónico, en estos plazos previstos no va a ser posible disponer de todos los aprovechamientos correctamente inscritos, por lo que es necesario revisar este régimen transitorio con el objetivo de dotar de seguridad jurídica a este proceso y dotar de medios humanos y materiales coordinadamente entre el Ministerio para la Transición Ecológica y las Confederaciones Hidrográficas para asegurar una correcta implantación del mismo.

Situaciones parecidas se dan en el resto de modificaciones en estudio, relativas a otros aspectos derivados de conceptos relativos a una mejora en la definición de las características de determinados usos en el dominio público hidráulico y en la gestión de las aguas subterráneas.

Razones de seguridad jurídica obligan a adaptar los artículos del RDPH que regulan los vertidos a las aguas subterráneas al marco normativo establecido por la DMA. Así mismo, es necesario derogar artículos basados en directivas ya derogadas cuyas obligaciones están contenidas en la nueva legislación.

Al objeto de adaptarse al progreso científico-técnico que supone la aprobación de nuevas normas de la serie UNE-EN ISO/IEC sobre aseguramiento de la calidad de las tareas que ejecutan las ECAH es necesario modificar los artículos referentes al los requisitos que deben cumplir las ECAH para obtener el título correspondiente.

Razones de seguridad jurídica obligan a adaptar los artículos del RDPH a la modificación del TRLA realizada por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, que dispone que las referencias a los acuíferos sobreexplotados se entenderán hechas a las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

Finalmente, la necesidad de aprobar las Normas Técnicas de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas aconseja que el procedimiento para su elaboración y aprobación se encuentre adaptados

a las exigencias de las leyes citadas, la Ley 17/2015, 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

C) OBJETIVOS DE LA NORMA

El objetivo de la norma es mejorar la normativa existente para dotar de seguridad jurídica a todo el proceso y asegurar una correcta implantación de estas materias, contribuyendo a dotar de medios humanos y materiales coordinadamente entre el Ministerio para la Transición Ecológica y las Confederaciones Hidrográficas para asegurar una correcta implantación del Registro de Aguas.

En cuanto a su fundamento constitucional, esta modificación se dicta al amparo del artículo 149.1 23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación, concesión y aprovechamiento de recursos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma y de acuerdo, en cuanto a su contenido y tramitación, con los principios de buena regulación, en concreto: los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, en el RDPH no figura disposición alguna que exprese el título competencial sobre el que se dicta, no obstante, en las posteriores modificaciones se han venido incorporando en aras del buen hacer normativo y en particular reforzando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, las disposiciones adicional tercera y final quinta, objeto de modificación, fueron incorporadas al citado RDPH por el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico, en cuya disposición final primera, referida a los títulos competenciales, prevé que tales disposiciones se dictan al amparo del artículo 149.1 23ª de la Constitución, pues su aplicación tiene una incidencia directa en la capacidad autorganización de los Organismos de cuenca, se ciñe exclusivamente al ámbito de las cuencas hidrográficas cuya gestión es competencia del Estado, pues como ha reiterado el Tribunal Constitucional (por todas su STC 227/1988 FJ 23 I) no cabe condicionar el modo de autoorganización de los servicios en cuencas intracomunitarias.”

Adaptar los artículos sobre protección de las aguas subterráneas frente al vertido de sustancias peligrosas al marco normativo establecido por la DMA. En consecuencia, se derogan con su aprobación los artículos basados en la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas. La modificación afecta principalmente a los artículos del Título III, Capítulo II, Sección 4ª *Vertidos a las aguas subterráneas* y Anexos asociados del RDPH.

Adaptar los artículos que deben cumplir las entidades para obtener el título de ECAH a los cambios introducidos en las normas de la serie UNE-EN ISO/IEC sobre aseguramiento de la calidad de las tareas que ejecutan. La modificación afecta principalmente a los artículos del Título III, Capítulo II, Sección 2ª *Entidades colaboradoras* del RDPH.

Adaptar el articulado sobre acuíferos sobreexplotados; esta modificación afecta principalmente a los artículos 84, 171 y 244.

Modificar el artículo 361 Comisión Técnica de Seguridad de Presas, actualmente eliminada de la estructura de Consejo Nacional de Protección Civil establecida en la vigente ley de protección Civil y adecuar el procedimiento de informe sobre las Normas Técnicas de forma acorde con dicha Ley. Establecer las adecuadas concordancias con la ley 39/2015, de 1 de octubre.

D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS

El Reglamento del dominio público hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII Y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio en materia de la implantación del registro de aguas informático y otros aspectos de gestión del dominio público hidráulico fue modificado por el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, y por lo tanto, en este sentido, y dado que se necesita una modificación de este Reglamento no cabe otra alternativa regulatoria.